

SEÑORES

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

E. S. D.

REF. Acción de tutela.

Radicación: 11001-40-03-059-2020-00358-00

Accionante: Juan Jacobo Amado Romero

Accionado: Corporación Infancia y Desarrollo – LA CID

JULIA ELSA SOLANO GUTIERREZ identificada como aparece al pie de su firma, en calidad de representante legal de la CORPORACION INFANCIA Y DESARROLLO, organización sin ánimo de lucro, con Nit. 830.082.544-7, me dirijo a este despacho con el objeto solicitar aclaración de la sentencia proferida el día 05 de mayo del 2020 y que fue notificada por correo electrónico el día 7 de mayo de 2020 con base en los siguientes puntos:

1. En las consideraciones del fallo se indica que:

“Es claro entonces, que en ningún momento dicho parágrafo exime a la demandada de notificarle por escrito la decisión de terminación unilateral al quejoso así este hubiese incumplido el contrato, como mal lo ha interpretado el accionada, pues evidente es que el incumplimiento y la terminación unilateral son dos figuras que se rigen de formas diferentes.”

“SEGUNDO: ORDENAR al representante legal o quien haga su veces de CORPORACION INFANCIA Y DESARROLLO CID o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites que tenga que adelantar, proceda a notificarle en debida forma al señor JUAN JACOBO AMADO ROMERO la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios, de conformidad con la cláusula 12ª del mencionado contrato” Negrilla por fuera del texto

La razón por la cual se termina el contrato de prestación de servicios fue por el incumplimiento contractual del accionante tal como se logró probar con los soportes, y esto género que se diera la terminación del contrato de manera unilateral, es por ello que no es claro la orden del despacho en notificar una terminación contractual de manera unilateral con diferencia al incumplimiento contractual del mismo. Pues una medida conlleva al otro aunque sean figuras diferentes.

Acatamos la medida del despacho en volver a notificar, tal como lo considera la señora Juez, en el entendido que solo tiene efectos en el trámite, sin embargo no resulta congruente la diferenciación y más aún cuando está en trámite de radicación del cumplimiento de la póliza por los incumplimientos de entrega, calidad y acatamiento de lineamientos técnicos del profesional, que provoco retrasos con la presentación de productos en las fechas de corte para entrega de informe en la Secretaria de Educación.

Por otro lado y en caso de no ser resulta a conformidad la aclaración solicito se indique el termino para poder instaurar la impugnación dado que en el auto no se especifica el termino de vigencia y desde cuándo empieza a contar el mismo dado que la notificación de realizo el día 7 de mayo de 2020.

NOTIFICACIONES.

Se reciben notificaciones mediante correo electrónico cidjuridica@cid.org.co en virtud al confinamiento obligatorio declarado mediante emergencia social.

Agradezco la atención Prestada.

Cordialmente,

Atentamente,



JULIA ELSA SOLANO GUTIÉRREZ

C.C. 37.940.524 de Socorro (Santander)

Representante Legal